



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número: 249/96

Viedma, 24 de abril de 1996.

Señor presidente
de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ingeniero Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Legislatura que dignamente preside, a fin de elevar a consideración de ese Cuerpo el proyecto de ley por el cual se crean los "Certificados de Deudas Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR), con el objeto de ser afectados a la cancelación de las deudas que el sector público provincial mantiene con proveedores, contratistas y prestadores de bienes o servicios.

El proyecto establece las condiciones que deben reunir las obligaciones incumplidas, para ser comprendidas por las pautas que esta ley establece, entre ellas, encontrarse vencidas o ser de causa o título anterior a la entrada de vigencia de la ley, tratarse de deudas corrientes o créditos sobre los cuales haya recaído sentencia judicial o decisión administrativa firme. Estas sentencias o actos administrativos tendrán carácter meramente declarativo.

Se excluyen expresamente de los efectos de la ley que se propicia, las deudas salariales o previsionales, las generadas por trámites o juicios expropiatorios de bienes fundados en declaraciones de interés público, las que tengan por origen la indemnización de daños en el cuerpo, la salud o la vida, y las que no superen la suma de tres mil pesos.

Se establece que las obligaciones reconocidas generarán un interés equivalente a la tasa LIBOR a 180 días, fijando los recaudos necesarios para atender el pago del capital e intereses con la imputación presupuestaria correspondiente. Los CEDEPIR serán transferibles y el plazo de diferimiento de la deuda de capital más sus intereses es de seis años, la amortización será en cincuenta y cuatro cuotas mensuales, venciendo la primera de ellas el 30 de noviembre de 1997.

Las obligaciones comprendidas en el régimen que se propone quedarán novadas, y la aceptación de los CEDEPIR por parte de los acreedores, implicará la cancelación de las obligaciones originales como así también de sus accesorios.

Por último, se dispone que esta ley será de orden público, por lo tanto, en caso de conflicto deberá estarse a favor de la validez de sus disposiciones.

Como se puede observar, el presente proyecto se enmarca en el contexto de la ley número 2881 por la que se denuncia la emergencia fiscal y financiera nacional, y se declara en consecuencia la emergencia financiera provincial. En efecto, las causas que llevaron al dictado de la ley



Legislatura de la Provincia de Río Negro

aludida aún persisten. La nación se empeña en continuar con el modelo económico que ha puesto prácticamente a todas las economías provinciales al borde del colapso. A pesar de los crecientes índices de desempleo, de la baja permanente de la producción nacional, de la profunda crisis de las economías regionales, el gobierno central persiste en este modelo que no ofrece salidas, que agobia cada vez más a las provincias prácticamente privadas hoy de percibir impuestos propios resignados con la firma del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", que parece destinado a obtener todo lo contrario de lo que su grandilocuente nombre indica, y al cual hemos adherido, bajo pena de ser discriminados económica y financieramente, lo que en el marco de la actual situación política implicaría un verdadero suicidio.

No es en vano la referencia que hacemos a la situación nacional, tampoco es la simple rivalidad política la que nos lleva a denunciar la condición de súbditos del poder central en que este sistema ha puesto a las provincias. Tenemos el legítimo derecho de censurar al gobierno nacional en tanto exige racionalización en los gastos provinciales, mientras el presupuesto nacional ha aumentado sin cesar desde 1989, con el agravante de haberse desprendido de empresas deficitarias, ingresado dinero como consecuencia de las privatizaciones, sin beneficio para los Estados locales, además de haber traspasado servicios antes nacionales a la órbita provincial, aunque sin la contrapartida del financiamiento necesaria para su sostenimiento.

El estado de cosas descripto nos sirve para entender por qué la nación puede graciosamente "ayudar" a las provincias que le son políticamente afines mediante el otorgamiento de préstamos no reintegrables, y poner condiciones sine qua non para dar su visto bueno a las farragosas negociaciones que otros Estados provinciales debemos entablar con la banca privada para conseguir financiación, las que deben superar innumerables trabas burocráticas que nos obligan a mantener largas vigiliias a la espera de fondos.

Así, con cada vez menos recaudación propia como consecuencia de la caída de la actividad económica, la forzosa reducción de las actividades gravadas, la disminución de la coparticipación por las mismas causas y por la injusta ley que establece sus índices, con demandas sociales cada vez más intensas en razón del desempleo, la creciente pauperización de la población, resulta imposible para la provincia llegar en poco tiempo al anhelado equilibrio fiscal, sin provocar un gran estallido social. Es ese el momento entonces, en que hay que echar mano a medidas que no resultan grato tomar, pero que aparecen como una alternativa viable para cumplir con obligaciones que, a pesar de haberse devengado en otros mandatos, no por ello resultan menos exigibles.

Es la firme voluntad de esta administración lograr el equilibrio de las cuentas públicas en el menor tiempo y con el menor impacto social posible, pero no escapa a nadie la suma gravedad de la situación provincial, enmarcada en el contexto nacional antes descripto, que no nos permite obtener en este momento la financiación necesaria para atender, además del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir "Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR)", válidos para la cancelación de las obligaciones contraídas por el Estado Provincial con proveedores, contratistas, prestadores de bienes y servicios y otros, con las excepciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°.- Las obligaciones aludidas en el artículo precedente deberán consistir o resolverse en el pago de sumas de dinero y encontrarse vencidas o ser de causa o título anterior a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de deudas corrientes que se reconozcan.
- b) Cuando medie o hubiere mediado controversia judicial o administrativa conforme a las leyes u ordenanzas vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- c) Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por la presente ley, siempre que se hayan generado a la fecha de vigencia de ésta, cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.
- d) Cuando la provincia hubiere reconocido el crédito y hubiera propuesto la transacción en los términos del inciso b).
- e) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las referidas precedentemente.

Cuando las obligaciones mencionadas estuviesen controvertidas judicial o administrativamente, sólo ingresarán al régimen establecido en la presente ley en el momento en que la sentencia judicial o el acto administrativo que las reconozca se encuentre firme; en el caso de deudas corrientes cuando fueren reconocidas por autoridad competente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Quedan excluidas de la presente norma:

- a) Las deudas de carácter salarial o previsional.
- b) Las deudas que en su conjunto no superen los pesos tres mil (\$ 3.000). En aquellos casos que una misma persona física o jurídica posea más de una acreencia, deberá considerarse el monto total adeudado.
- c) Las deudas que correspondan a indemnizaciones por daños en el cuerpo, la salud o la vida.
- d) Las deudas provenientes de trámites y/o juicios de expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

Artículo 4°.- Los Certificados de Deuda Pública Interna Rio negrina (CEDEPIR) se aplicarán a la cancelación de las obligaciones a cargo del Estado Provincial, administración pública centralizada, o descentralizada, entes autárquicos, sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, demás empresas del Estado, Poderes Legislativo y Judicial.

También comprenderá a aquellos Municipios que expresamente se adhieran al presente régimen. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento que deberá seguirse en los casos de producirse tales adhesiones.

Artículo 5°.- Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos, transacciones y laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por el sistema implementado en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 4°, limitándose el reconocimiento del derecho que se pretenda.

Artículo 6°.- Los representantes judiciales de los sujetos descriptos en el artículo 4° incluidos en el presente régimen, solicitarán dentro de los noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante ni aportes de los profesionales intervinientes. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutivas respecto de las obligaciones alcanzadas por esta ley.

Artículo 7°.- Para solicitar la cancelación de las deudas comprendidas en la presente ley, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar ante la autoridad de aplicación la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

administrativa definitiva que cuente con la conformidad del área administrativa o municipio correspondiente.

Artículo 8°.- Las deudas reconocidas en base al sistema aquí establecido, devengarán un interés equivalente a la tasa LIBOR a ciento ochenta (180) días, debiendo asignarse anualmente en el presupuesto los recursos necesarios para la atención de las deudas reconocidas a cancelar en ese período, imputándose al pago de los créditos conforme al orden cronológico de las fechas en que hubieran adquirido firmeza los actos que reconocieron el crédito.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de los Certificados de la Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR) autorizada por el artículo 1°, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes que se reciban para cancelar las obligaciones reconocidas.

Artículo 10.- Los CEDEPIR, serán emitidos en dólares estadounidenses y de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) Plazos: seis (6) años, a partir de la fecha de su emisión.
- b) Amortización de capital: en cincuenta y cuatro (54) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, venciendo la primera de ellas el 30 de noviembre de 1997.
- c) Rentas: Los intereses acumulados se abonarán con la primera cuota de amortización, y a partir de esa fecha se cancelarán conjuntamente con las cuotas de amortización de capital.
- d) Transferibilidad: Los certificados serán transferibles.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las demás condiciones y formalidades de los Certificados de la Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR).

Artículo 11.- El presente régimen implica la novación de las obligaciones originales y de sus accesorios. Los plazos de cancelación previstos podrán ser reducidos conforme a la situación financiera de la provincia.

Artículo 12.- Los pagos a los acreedores del Estado Provincial, efectuados con CEDEPIR, de conformidad a la presente ley y a su reglamentación, implica la cancelación de las obligaciones originales y sus accesorios.

Artículo 13.- La fecha de misión de los CEDEPIR será el 1° de mayo de 1996, y podrán ser rescatados por el Poder Ejecutivo anticipadamente por un valor que no podrá superar su cotización a la par.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aceptar de los municipios adheridos al presente régimen la cesión de las deudas que los mismos mantengan por iguales conceptos y en iguales condiciones que las prescriptas por los artículos 1º, 2º y 3º de la presente, en los términos que fije la reglamentación. La deuda municipal cedida tendrá el mismo tratamiento que la deuda provincial.

Artículo 15.- Las presentes disposiciones son de orden público, y todo conflicto normativo deberá resolverse en beneficio de su vigencia. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 16.- Los CEDEPIR y los actos jurídicos que los tengan por objeto están exentos de los impuestos provinciales existentes o a crearse.

Artículo 17.- Invítase a los Municipios a adherir al régimen dispuesto por la presente ley.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 20.- De forma.